JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2017 00041 00
DEMANDANTE: BUHO LTDA
DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

BUHO SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT 860.404.674-9

Dirección virtual de notificaciones: notificaciones@vinnuretti.com / dependiente.judicial2@vinnuretti.com.co

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Dirección virtual de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

OBJETO

DECLARACIONES

Principales

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial RDO N. 849 del nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015) "Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a BUHO SEGURIDAD LTDA con NIT. 860.404.674, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Subsistema de la Protección Social en Pensiones, por los periodos comprendidos entre 01/01/2011 a 31/12/2011 y 01/01/2013 a 31/12/2013, y se sanciona por inexactitud por los periodos de enero a diciembre de 2013".

2. Resolución número RDC-697 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número RDO-849 del 09 de octubre de 2015, a través de la cual se profirió liquidación oficial a BUHO SEGURIDAD LTDA, con NIT. 860.404.674-9 por mora e inexactitud en los autoliquidaciones y pagos de los aportes del Sistema de Protección Social en Pensiones, por los periodos de enero a diciembre de 2011 y 2013, y se sanciona por inexactitud por la vigencia 2013".

Subsidiarias

1. Reliquidar la presunta deuda fijada por la UGPP en los actos administrativos demandados, declarando la nulidad parcial de los mismos.

A título de restablecimiento solicita

(i) Se realice la devolución de los pagos realizados por la demandante en cumplimiento de los actos administrativos demandados, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, o de conformidad con el procedimiento legal previsto para ello.

(ii) Se reconozca el pago de los gastos incurridos en la defensa jurídica ejercida durante el proceso administrativo.

(iii) Se reconozcan los gastos incurridos por concepto de la prestación personal del servicio de auxiliar administrativo durante el trámite del procedimiento de fiscalización adelantado por la UGPP.

(iv) Se reconozcan los gastos incurridos por concepto del perito que se designe en el transcurso del desarrollo de proceso judicial de la referencia.

(v) Se condene en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos facticos de la demanda se pueden resumir así:

1. La UGPP en cumplimiento de sus funciones, mediante la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, remitió oficio a la empresa BÚHO SEGURIDAD LTDA, con el fin de dar inicio al proceso de fiscalización por hallazgos de posible omisión o inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social.

2. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, profiere Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014, con el fin de determinar la correcta y oportuna Liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la protección Social, correspondiente a los periodos del 01/01/2011 al 31/12/2013.

3. En cumplimiento de sus obligaciones, la sociedad BUHO SEGURIDAD LTDA, Mediante radicado No. 2014514095781-2 del 14/04/2014, brindó respuesta al Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014, enviando en medio magnético la información solicitada por la UGPP.

4. La funcionaria de la UGPP Yeimy Cortés Pulido, en calidad de Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales a través de su correo electrónico ycortes@ugpp.gov.co, solicita a la Sociedad BÚHO SEGURIDAD LTDA aclaraciones y/o documentación adicional al Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014.

5. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, mediante oficio radicado No. 20146202253751, notifica por correo certificado a la Sociedad BÚHO SEGURIDAD LTDA el 03/06/2014, la liquidación Parcial Sanción por envío de información incompleta Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014.

6. Como consecuencia del numeral anterior, la demandante, a través de su representante legal, mediante oficio radicado No. 2014-514-152738-2 de fecha 06/06/2014, profirió respuesta dirigida a la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, en la cual solicita la derogatoria de la sanción notificada en la Liquidación Parcial Sanción, al considerar que la información solicitada en el Requerimiento de Información No. No. 20146200889391 del 25/03/2014, fue entregada dentro del término otorgado por la UGPP, anexando a la respuesta medio magnético con la totalidad de la información.

7. Mediante radicado UGPP No. 20146203067191 de fecha 18/06/2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones profiere respuesta a la solicitud de declinar la sanción señalada la Liquidación Parcial Sanción realizada por el Representante Legal de BÚHO SEGURIDAD LTDA, en donde indican que esta Liquidación es un acto de trámite y por lo tanto no contiene una sanción definitiva porque para ello se requiere previamente agotar el debido proceso administrativo previsto en los artículos 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012.

8. La UGPP profiere Auto Comisorio No. ADO 3333 del 4 de julio de 2014, mediante el cual comisiona a la funcionaria Yeimy Cortés Pulido en calidad de profesional especializado investido de amplias facultades de fiscalización, para que a partir del cinco (5) de julio de 2014 y por un término de 30 días calendario adelantara acciones e investigaciones necesarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y el pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social y verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación.

9. El 10 de julio de 2014, de conformidad con el auto comisorio No. ADO 3333 del 4 de julio de 2014, se realiza visita en el domicilio de la demandante con el fin de aclarar las inconsistencias presentadas en el formato de nómina 2011-2013, informar faltantes de nómina Vs PIL, soportes PDF, Auxiliares de servicios

solicitados, en el Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014, como consta en la respectiva acta de visita.

10. El día 21 de julio de 2014, de conformidad con el auto comisorio No. ADO 3333 del 4 de julio de 2014, se realiza visita en el domicilio de la demandante con el fin de aclarar las inconsistencias recoger información de nóminas 2011 a 2013 con las correcciones informadas en visita del 10 de julio de 2014 de acuerdo con el Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014. Esta visita es atendida por Ludy Yiset Verano Bobadilla en calidad de asistente administrativa de la empresa BÚHO SEGURIDAD LTDA, y no por el Representante Legal de la empresa.

11. De conformidad con la visita señalada en el numeral anterior, la Sociedad BÚHO SEGURIDAD LTDA, el 21 de julio de 2014 entrega directamente a la funcionaria de la UGPP YEIMY CORTÉS PULIDO, medio magnético que contiene archivos correspondientes al capítulo 3 años 2011-2012-2013 y capítulo 5 años 2011-2012-2013, de conformidad con la solicitud realizada por la funcionaria en la visita.

12. El día 28 de julio de 2014, de conformidad con el auto comisorio No. ADO 3333 del 4 de julio de 2014, se realiza visita en el domicilio de la demandante con el fin de revisar las nóminas de 2011 a 2013 para verificar que cumplan con lo solicitado mediante Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014. Esta visita es atendida nuevamente por Ludy Yiset Verano Bobadilla en calidad de asistente administrativa de la empresa BÚHO SEGURIDAD LTDA, y no el Representante Legal de la empresa.

13. El día 01 de agosto de 2014, de conformidad con el auto comisorio No. ADO 3333 del 4 de julio de 2014, se realiza visita en el domicilio de la demandante con el fin de revisar las nóminas de 2011 a 2013 para verificar que cumplan con el Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014. Esta visita es atendida nuevamente por Ludy Yiset Verano Bobadilla en calidad de asistente administrativa de la empresa BÚHO SEGURIDAD LTDA, y no por el Representante Legal de la empresa.

14. La UGPP, a través de la funcionaria JENNIFER BOLAÑO DIAZ, en calidad de Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Determinación de

Obligaciones Parafiscales Mediante radicado No. 20146204868491 de fecha 28 de agosto de 2014, solicita aclaraciones al Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014.

15. La UGPP, a través del funcionario WILSON ANTONIO MOYANO DIAZ, en calidad de Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales Mediante radicado No. 20146205359471 de fecha 08 de octubre de 2014, solicita aclaraciones y/o documentación adicional al Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014.

16. Mediante radicados No. 20146205660241de fecha 31 de octubre de 2014 y 20146200069114 del 29 de octubre de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, notifica a la demandante el Auto No. ADO - 3854 de fecha 27 de octubre de 2014 "Por medio de la cual se ordena la práctica de una inspección tributaria y contable", mediante el cual comisiona al funcionario WILSON ANTONIO MOYANO DIAZ, en calidad de profesional especializado de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales para llevar a cabo la inspección tributaria y contable.

17. De conformidad con el Auto Comisorio No. ADO 3854 del 27 de octubre de 2014, el 18 de noviembre de 2014, se lleva a cabo visita de inspección tributaria y contable como consta en la respectiva acta de visita.

18. De conformidad con el Auto Comisorio No. ADO 3854 del 27 de octubre de 2014, el 25 de noviembre de 2014, se lleva a cabo visita de inspección tributaria y contable, en donde la demandante entrega en un (1) CD y un (1) folio la información solicitada por el funcionario de la UGPP en la pasada visita de inspección tributaria de fecha 18 de noviembre de 2014, como consta en la respectiva acta de visita. Esta información también fue radicada por la página web de la UGPP e-mail: contactenos@ugpp.gov.co el 27 de noviembre de 2014, la cual quedó registrada con el radicado No. 2014736602222.

19. La Subdirección de Determinación de Obligaciones profiere Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 137 del 20/02/2015 por considerar que la Sociedad BÚHO SEGURIDAD LTDA, no cumplió con el deber de presentar las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social enero a marzo, agosto, septiembre y diciembre de 2011 y enero a septiembre de 2013 y presentó

inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la protección Social por los periodos enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2013, determinando una deuda presunta por valor de VENTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($22.131.638) a favor del Sistema General de pensiones y sanción por inexactitud por valor de DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($2.111.340). Este Requerimiento es notificado a la demandante el 02 de marzo de 2015, como consta en la guía de notificación No. YG074805685CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472.

20. Mediante radicado No. 201550050126022 del 27 de mayo de 2015, actuando dentro de los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, a través de apoderada, la Sociedad BÚHO SEGURIDAD LTDA, radica respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 137 del 20/02/2015, acompañado de medio magnético "CD" el cual contiene el material probatorio que sustenta la respuesta al Requerimiento.

21. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP Profiere Liquidación Oficial No. RDO 849 del 09/10/2015. Este Acto Administrativo es notificado por correo certificado a la demandante el 12 de noviembre de 2015 mediante radicado UGPP No. 201518000584401, como se puede evidenciar en la guía de notificación No. RN473844525CO de la empresa Servicios Postales Nacionales - 472.

22. Mediante radicado No. 201650050043562 de fecha 08 de enero de 2016, actuando dentro de los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, a través de apoderada la Sociedad BÚHO SEGURIDAD LTDA, radica Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO 849 del 09/10/2015, acompañado de medio magnético "CD" el cual contiene el material probatorio que sustenta los cargos presentados en el Recurso.

23. El 01 de febrero de 2016, la UGPP notifica el Auto No. ADC 073 del 22 de enero de 2016 "Por medio del cual admite el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO 849 del 09 de octubre de 2015".

24. El 10 de noviembre de 2016, el Director de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano, notifica a la apoderada de la Sociedad BUHO SEGURIDAD LTDA, el

oficio radicado No. 201615003314591, correspondiente a la citación de notificación personal de la Resolución No. RDC 697 del 31/10/2016.

25. El 18 de noviembre de 2016, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP notifica de manera personal al señor DIEGO ANDRÉS TORRES DIAZ, persona autorizada por la apoderada de la Sociedad BUHO SEGURIDAD LTDA, la Resolución No. RDC 697 del 31 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas violadas de rango supralegal:

Constitución Política: artículos 23, 29, 338.

Normas violadas de rango legal:

- Ley 1739 de 2015, artículo 50.

-Código Sustantivo Trabajo, artículos 127 y 128.

- Ley 1393 de 2010, artículo 30.

- Ley 1437 de 2011, artículos 5, 7 y 13.

-- Ley 4 de 1913, artículo 59.

Normas violadas de rango reglamentario:

- Decreto 575 de 2013, artículos 19 y 21.

Concepto de violación:

Primer cargo.

Afirma que la demandada incurre en la omisión de aplicar las novedades de ingreso y retiro en 122 registros de la liquidación de aportes objeto de control judicial, de conformidad con las pruebas obrantes en el CD anexo a la demanda.

Segundo cargo.

Sostiene que los actos administrativos demandados vulneran el artículo 70 del

Decreto 806 de 1998, en tanto que la determinación oficial de las obligaciones de aportes al Sistema de la Protección Social a cargo de la actora no tiene en cuenta los periodos por vacaciones en 27 registros, según pruebas obrantes en el CD anexo a la demanda.

Tercer cargo.

Sostiene que no existe irregularidad en la autodeterminación y pago de los aportes a cargo de la demandada, toda vez que el IBC de la liquidación oficial cruza con los valores de la planilla integrada de liquidación de aportes por medio de las cuales el actor realizó el cumplimiento de la obligación en 12 registros, según pruebas obrantes en el CD anexo a la demanda.

Cuarto cargo.

Arguye que la actora incurrió en un error al reportar un número de cédula errado en las planillas integradas de liquidación de aportes PILA correspondientes a los 6 trabajadores respecto de los cuales la entidad accionada determinó ajustes por mora.

Quinto cargo.

Sostiene que la UGPP carece de competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles pagos de nómina corresponden a factores salariales con base en los cuales se calcula el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, pues esta es una competencia exclusiva del juez laboral, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

Sexto cargo.

Argumenta que los actos demandados violan el derecho a la defensa al no determinar suficientemente la obligación sustancial, como quiera que en ellos no se liquidan los intereses moratorios, yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1151.

Séptimo cargo.

Alega que el subdirector de determinación de obligaciones de la Dirección de

Parafiscales y el Director de Parafiscales de la UGPP carecen de competencia para proferir los actos demandados, como quiera que la norma que atribuye tales competencias- Decreto 575 de 2013- debe inaplicarse por ser contrarias a la Constitución Política, en tanto la atribución de funciones es de competencia exclusiva del Legislador y no del Ejecutivo.

Octavo cargo.

En criterio del demandante, los funcionarios que realizaron la solicitud de aclaraciones y/o solicitud de información adicional al requerimiento de información DE FECHAS 28/08/2014 Y 08/10/2014, cuyo cargo es Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales carecían de competencia para ello, debido a que legalmente solo el Subdirector de Determinación de Obligaciones Parafiscales ostenta tal competencia.

1.2. OPOSICIÓN

El apoderado de la UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad actuó en ejercicio de las funciones legales de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la demanda.

Acepta los hechos de la demanda, sin embargo, precisa en torno a los hechos 4 y 14 que la solicitud de aclaraciones a la respuesta al requerimiento de información N. 20146200889391 del 25 de marzo de 2014 no fue un nuevo requerimiento de información.

Respecto del hecho 5, señala que no tiene relación con el proceso.

En relación con los hechos 9, 10 y 11, manifiesta que la visita y sus continuaciones fueron atendidas por el representante legal y el Subgerente de la compañía.

Respecto de los cargos de la demanda, se pronunció de la siguiente manera:

Primer cargo.

Afirma que para la determinación oficial se tomaron las novedades de ingreso y retiro de acuerdo con la nómina reportada por el aportante durante el proceso de fiscalización, la cual coincide consecuencialmente con el SQL de los actos

demandados, sin que los documentos aportados como sustento de la irregularidad en los 4 registros señalados de manera expresa en la demanda desvirtúen la información económica tenida en cuenta en la liquidación oficial y que coincide con la nómina en archivo Excel aportada por el entonces fiscalizado.

Segundo cargo.

Preciso que las vacaciones hacen parte del IBC para efectos de calcular los aportes parafiscales, y que en la determinación oficial se adoptó como fundamento la información allegada con ocasión de la inspección tributaria del 25 de noviembre de 2014, la cual coincide con al registrada en el SQL de los actos demandados, de conformidad con el artículo 70 del Decreto 806 de 1998. Añade que, al no haberse alegado esta inconformidad en la actuación administrativa de determinación, no es posible realizarla en sede judicial.

Tercer cargo.

Precisa que si bien en los casos referenciados a título de ejemplo en la demanda existe coincidencia entre la información registrada en el SQL y la reportada en nómina durante la actuación de fiscalización, sin embarro la autoliquidación realizada en PILA es menor a la determinación oficial. Es decir, pese a que el valor de salarios pagados corresponde a los valores tomados por la demandad para calcular el IBC, el aportante realizó pagos por menor valor al legalmente correspondiente.

Cuarto cargo.

Arguye que los errores consistentes en reportar un número de cédula errado en las planillas integradas de liquidación de aportes PILA de empleados de la demandada, solo intentaron corregirse con ocasión de la solicitud de 15 de febrero de 2017, la cual tuvo lugar una vez finalizadas las actuaciones de fiscalización, determinación y discusión administrativa. Luego, no se acreditó oportunamente la corrección de los presuntos errores indicados por la demandante, correcciones las cuales se encuentran a cargo del aportante, según dispone el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

Quinto cargo.

Sostiene que la UGPP ostenta la competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles pagos de nómina corresponden a factores salariales con base en los cuales se calcula el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, a efectos de determinar oficialmente las obligaciones de los aportantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la ley 1607 de 2012, y el Libro V, títulos I, IV, V, VI del ET.

Sexto cargo.

Argumenta intereses moratorios no pueden liquidarse en el acto administrativo de determinación, como quiera que estos deben liquidarse a la fecha efectiva de pago. Igualmente, precisa que los intereses son obligaciones accesorias que no corresponden a la obligación tributaria sustancial principal. Así mismo, que en los actos administrativos se dio aplicación al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en tanto se determinó la tase aplacible para efectos de calcular los intereses en cuestión. Finalmente, añadió que con fundamento en los artículos 3 de la ley 1066 de 2006, 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, es una obligación legal a cargo del empleador cuando no realice el pago de los aportes en la oportunidad prevista por el ordenamiento.

Séptimo cargo.

Señaló la pasiva que la competencia para expedir liquidaciones oficiales fue prevista mediante el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y el literal b del Decreto 169 de 2008, el Decreto 5021 de 2009 y Decreto 575 de 2013, aunado a las facultades previstas en el artículo 664 y concordantes del ET (art. 156.4 lit. b).

Octavo cargo.

Sostiene que las solicitudes de aclaraciones y/o solicitud de información adicional al requerimiento de información de fechas 28/08/2014 Y 08/10/2014, no son efectivos requerimientos de información, razón por la cual no debían ser suscritos por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Parafiscales ostenta tal competencia.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

Reitera de manera resumida los argumentos presentados en la demanda.

1.4.2. PARTE DEMANDADA

Reiteró lo expuesto al contestar la demanda. Además, precisó que en el caso de marras no se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria, como quiera no transcurrieron 5 años entre la fecha de notificación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir N. 137 de febrero 20 de 2014 y la fecha de vencimiento de los aportes correspondientes a los periodos objeto de liquidación oficial -1 de enero a 31 de diciembre de los años 2011 y 2013.

Precisó que, de conformidad con la declaración del testigo técnico, se puede corroborar que los ajustes determinados por la UGPP en los actos demandados corresponden a la realidad de la nómina reportada por el demandante durante la actuación administrativa y que la información que se consolidó en el SQL corresponde a la misma reportada por el aportante.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Con el objeto de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, el despacho debe establecer si BUHO LTDA., incurrió en mora e inexactitud en los pagos de aportes al Sistema de la Protección social durante los periodos enero a diciembre de los años 2011 y 2013, de conformidad con la realidad económica y jurídica del hecho generador de las contribuciones acreditada probatoriamente en el expediente. Igualmente, se establecerá si la UGPP y sus funcionarios tenían competencia para adelantar las funciones propias de su cargo.

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos demandados deben ser declarados nulos por cuanto la UGPP no tuvo en cuenta las novedades de ingreso, retiro y vacaciones reportadas en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes dentro de la actuación administrativa bajo análisis, incrementando el IBC de las cotizaciones en perjuicio del contribuyente. Sostiene también que los funcionarios que expidieron los actos de trámite y definitivos carecían de competencia para ello.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que actuó en cumplimiento de las normas aplicables al caso, revisando la información suministrada por el demandante y la reportada en las planillas del PILA, teniendo en cuenta las novedades de ingreso y retiro, y el salario inmediatamente anterior al disfrute de las vacaciones, cuando se informó dicha novedad. Sostuvo también que la entidad y sus funcionarios están dotados de amplias facultades de fiscalización y determinación de las contribuciones, por lo que las funciones que ejercen tienen lugar dentro del marco de competencia funcional atribuido por el sistema jurídico.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que la autoridad tributaria era competente para determinar correctamente las contribuciones; pese a ello, hay lugar a anular parcialmente los actos demandados, por resultar acreditado en el proceso la irregularidad de algunos de los ajustes determinados por la entidad demandada

2. CONSIDERACIONES

Precisiones del caso

En los términos de la demanda interpuesta por BUHO LTDA., se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP determinó oficialmente por mora e inexactitud las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social a su cargo por los periodos comprendidos entre el primero de enero al 31 de diciembre de los años 2011 y 2013. Concretamente, se decidirá si la autoridad tributaria era competente para determinar correctamente las contribuciones, y si para tal fin tuvo en cuenta las novedades de ingreso, retiro y vacaciones obrantes en el expediente. Se estudiarán uno a uno los cargos de la demanda, con excepción de aquellos que se encuentran relacionados de manera interdependiente.

- **Cargo 1: "PRESUNCIÓN DE DÍAS…"**

Arguyó la parte actora que la UGPP dejó de aplicar las novedades de ingreso y retiro en la liquidación de aportes objeto de control judicial, imponiendo ajustes con fundamento en la presunción del hecho generador de las contribuciones a cargo de BUHO LTDA. Sostiene que tales errores se presentan en 122 registros

individualizados en la hoja de cálculo anexa a la demanda.

Por su parte, la entidad demandada indicó que para la determinación oficial se tomaron las novedades de ingreso y retiro de acuerdo con la nómina reportada por el aportante durante el proceso de fiscalización, la cual coincide con el SQL de los actos demandados.

Pues bien, respecto de las novedades en el pago de aportes al Sistema General de la Protección Social recuerda el despacho que, de acuerdo con la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, se consideran novedades aquellos hechos que afecten el monto de las cotizaciones a cargo de los aportantes o de las obligaciones económicas que tienen frente al Sistema, debiendo ser reportadas a través de la Planilla Integradora de Liquidación de Aportes — PILA[1].

El Decreto 1406 de 1999 clasifica las novedades de acuerdo con su duración en transitorias y permanentes. Las primeras, corresponden a aquellas que afectan temporalmente el monto de las obligaciones económicas a cargo del aportante, tales como incapacidades, licencias, suspensiones del contrato de trabajo y variaciones no permanentes del Ingreso Base de Cotización. Las permanentes, afectan la cotización base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora como son los ingresos, retiros, traslados o cambios permanentes en el IBC[2].

Ahora bien, es claro que los aportantes deberán cumplir las obligaciones y deberes formales establecidos en la ley[3], por lo cual, al tenor del numeral 3 del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, tratándose del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores[4]. Así mismo, los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago

[1] Anexo técnico 1. Glosario de términos PILA
[2] Artículo 3 Decreto 1406 de 1999.
[3] De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. *El aportante es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo, es decir, las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.*
[4] Ver también artículo 79 Decreto 806 de 1998, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales, en mes vencido (a partir de la vigencia del Decreto 1273 de 2018) teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización -el mes anterior-[5].

Así pues, el reporte de novedades cobra importancia como quiera que permite conocer las variaciones de la relación laboral y con ello las obligaciones en materia de seguridad social respecto al pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

Dicho ello, debe advertir esta Judicatura que la determinación de las contribuciones correspondientes a los 122 registros es concordante con la información de nómina salarial remitida por el aportante durante el proceso de fiscalización en cuanto a los días trabajados en cada periodo[6]. Debido a lo anterior, está desvirtuado que la administración hubiera presumido los días con base en los cuales se determinaron las contribuciones, pues su determinación tuvo lugar conforme las nóminas aportadas en el proceso de fiscalización por el mismo contribuyente.

No obstante, observa el despacho que la parte actora aportó pruebas para acreditar la realidad fáctica con base en la cual realizó las autoliquidaciones de los periodos fiscalizados; los medios de prueba corresponden a copias de contratos de trabajo, copias de liquidaciones de contratos laborales y copias de las planillas de autoliquidación de aportes presentadas por el contribuyente.

Se valoran en seguida las pruebas aportadas por cada registro cuestionado, las cuales se encuentran en los discos compactos obrantes a folio 174 en la carpeta denominada "1. PRESUNCION DE DIAS", y el dictamen judicial se presenta discriminado por los tipos de cuestionamientos elevados por la demandante, que corresponden a "PRESUNCION DE DIAS, UGPP NO TIENE EN CUENTA NOVEDAD DE INGRESO", "PRESUNCION DE DIAS, UGPP NO TIENE EN CUENTA NOVEDAD DE RETIRO" y "PRESUNCION DE DIAS, UGPP NO TIENE EN CUENTA NOVEDADES DE PLANILLA".

---

[5] Artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, Compilado PARCIALMENTE en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, así: "Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente." Sin embargo, no puede perderse de vista que a partir de la vigencia del Decreto 1273 de 2018, el pago de las cotizaciones se realiza mes vencido a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el mes anterior.

[6] Expediente administrativo obrante a f. 219.

-"PRESUNCION DE DIAS, UGPP NO TIENE EN CUENTA NOVEDAD DE INGRESO"

En primer lugar, se presentan los registros cuyos ajustes oficiales no deben ser anulados por la jurisdicción, debido a que respecto de aquellos la parte demandante se abstuvo de aportar medios de prueba con los cuales desvirtuar la información registrada por ella misma en la nómina aportada durante el proceso de fiscalización:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSION	2013	1	52.426.161	BARON LEON ANA OTILIA
PENSION	2013	3	1.031.139.863	VARGAS RINCON MAYCOL YOVANNY
PENSION	2013	7	1.031.134.539	ROMERO BEJARANO YIBY VANESSA
PENSION	2013	7	1.109.380.187	MARTINEZ GUZMAN MIGUEL EDUARDO
PENSION	2013	1	51.866.008	PUERTO CRUZ ANA ARACELY
PENSION	2011	3	1.105.674.853	ZAPATA TORRES WILLIAM HERNAN

En segundo lugar, se presentan los registros cuyos ajustes oficiales tampoco deben ser anulados por la jurisdicción, debido a que, del análisis individual de los contratos de trabajo de cada empleado, encuentra el despacho que los días efectivamente trabajados por cada uno de empleados enunciados a continuación corresponden con exactitud a los mismos días determinados por la autoridad tributaria en el acto administrativo confirmatorio de la liquidación oficial censurada. En tal medida, la parte demandante no logra desvirtuar la información que aquella misma registró en la nómina salarial remitida durante la actuación administrativa de fiscalización:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSIÓN	2013	1	1.032.458.659	FUQUENE FUQUEN LUZ ANDREA
PENSIÓN	2011	12	20.688.996	FORERO CIFUENTES KELLY YOHANA
PENSIÓN	2013	1	51.996.512	FUQUEN CUCHIVAGUEN AMANDA JANNETH
PENSIÓN	2011	8	1.057.736.187	GONZALEZ PUIN FREDY ALEXANDER
PENSIÓN	2011	8	1.065.628.011	SUMALAVE CORREA DEINER NAIN
PENSIÓN	2011	12	24.784.898	MUñOZ JARAMILLO ROSALBA
PENSIÓN	2013	1	64.700.821	AVILA VILORIA NATALI DELCARMEN
PENSIÓN	2013	1	1.073.688.256	GARZON CAMPOS EMMA CHASSEL
PENSIÓN	2013	3	1.109.068.780	VALERO CALDERON LUIS ALEJANDRO
PENSIÓN	2013	5	79.967.181	FORERO CALVO CARLOS ALFONSO
PENSIÓN	2013	7	1.122.649.247	VERANO BOBADILLA JECYKA MARYERLY
PENSIÓN	2013	10	1.090.336.548	BATERO ARICAPA JUAN CARLOS
PENSIÓN	2013	12	93.124.852	RODRIGUEZ SANCHEZ JAVIER
PENSIÓN	2013	1	2.986.878	CUBILLOS FORERO OMAR RICARDO
PENSIÓN	2013	1	14.590.927	MOLINA QUIÑONES YEISON
PENSIÓN	2013	1	31.936.661	VALENCIA PEREZ FARID
PENSIÓN	2013	5	23.984.089	AVILA BAYONA MARIBEL
PENSIÓN	2013	7	1.030.529.534	MUÑOZ VERA YOJAN RENE
PENSIÓN	2013	5	26.509.829	VARGAS PROAÐOS SHIRLEY

PENSIÓN	2013	5	1.022.373.509	PINTO CORONADO JONATHAN
PENSIÓN	2013	1	1.022.334.820	CHOACHI ESPINOSA WILSON ARMANDO
PENSIÓN	2013	1	1.030.591.205	FUQUENE FUQUEN SINDY MARIA
PENSIÓN	2013	5	21.148.244	RUBIANO MARCELO EMILSE
PENSIÓN	2013	3	80.388.591	FRANCO RODRIGUEZ DIEGO MAURICIO
PENSIÓN	2013	3	1.026.280.046	ALDANA ORTEGA JEISSON DAVID
PENSIÓN	2013	10	52.935.914	RODRIGUEZ GUIZA OLGA LUCIA
PENSIÓN	2013	5	1.069.304.535	RODRIGUEZ JIMENEZ HECTOR EDUARDO
PENSIÓN	2013	12	1.110.174.792	QUIÑONES VAQUIRO MARLEDY
PENSIÓN	2013	1	1.067.287.712	ARRIETA OSPINA IVAN DARIO
PENSIÓN	2013	1	1.119.887.583	VERANO BOBADILLA LUDY YISET
PENSIÓN	2013	5	1.033.373.725	OCHOA BELLO VICTOR ALFONSO
PENSIÓN	2013	1	50.892.150	SALCEDO MORELO LINEY CECILIA
PENSIÓN	2013	5	87.247.734	CORDOBA CORDOBA ROYER
PENSIÓN	2011	12	1.087.548.811	TORO ZAPATA CARLOS ECDIVER
PENSIÓN	2013	10	52.153.823	RAMOS MENDEZ MARIA DEL PILAR
PENSIÓN	2013	1	1.087.806.828	KLINGER MONTAÑO CARLOS ANDRES
PENSIÓN	2013	1	46.454.986	VALDERRAMA MONDRAGON ADRIANA
PENSIÓN	2013	5	80.143.050	CHAVISTA SABOGAL JAIME ANCIZAR
PENSIÓN	2013	10	52.390.920	PRIETO MARTHA JANETH
PENSIÓN	2013	5	79.989.063	ROJAS TRASLAVIÐA RENE ALEXANDER
PENSIÓN	2013	10	1.109.492.978	CAPERA YARA CLAUDIA LORENA
PENSIÓN	2011	12	7.559.782	OSORIO CASTAñEDA FABIAN ANDRES
PENSIÓN	2013	5	1.120.498.720	VIGOYA BARBOSA JAIME AUGUSTO
PENSIÓN	2011	12	1.032.356.646	CARDENAS ACUÑA DEISY MINELY
PENSIÓN	2013	1	19.239.427	MEDRANO BERMUDEZ MARIO EDGAR
PENSIÓN	2013	1	80.856.997	BERNAL QUINTERO CHRISTIAN DANIEL
PENSIÓN	2013	5	39.649.253	BENAVIDES RODRIGUEZ MARLESBY
PENSIÓN	2011	12	52.345.412	BARRETO NIñO MARY LUZ
PENSIÓN	2011	12	52.392.701	VERANO SANCHEZ DELCY
PENSIÓN	2013	5	1.070.604.071	BENAVIDES ROJAS OSCAR FABIAN
PENSIÓN	2013	3	1.053.812.819	HOYOS BARBERY HAROL MATEO
PENSIÓN	2013	3	1.010.185.955	GARCIA BOADA CRISTIAN EDUARDO
PENSIÓN	2013	3	79.982.183	MARTINEZ NEIRA GONZALO ANTONIO
PENSIÓN	2013	3	1.102.366.338	NIÑO CUEVAS ANA MILENA
PENSIÓN	2013	7	1.066.726.947	PADILLA BENITES EIDER MANUEL
PENSIÓN	2013	5	93.438.374	CARO ROBINSON EDUARDO
PENSIÓN	2013	5	52.055.913	GUZMAN GARCIA OLGA PATRICIA
PENSIÓN	2013	10	1.049.413.099	RICO NOSSA MARIA ANDREA
PENSIÓN	2013	1	1.012.399.639	VASQUEZ MORA LIZ VIVIANA
PENSIÓN	2011	8	52.985.808	CORTéS HERNáNDEZ ADRIANA MARíA
PENSIÓN	2013	1	52.242.526	PEDRAZA PEDRAZA ANGELICA MARIA
PENSIÓN	2013	3	53.011.437	VANEGAS RAMIREZ JENNY PAOLA
PENSIÓN	2013	5	94.230.179	LONDOÑO BETANCOURT FRANCISCO JAVIER
PENSIÓN	2013	1	1.019.036.868	ATARA HERNANDEZ JORGE ALBERTO
PENSIÓN	2013	3	14.271.876	LERMA HUMBERTO
PENSIÓN	2013	5	11.386.347	CATIVE SAENZ JOSE AGUSTIN
PENSIÓN	2013	1	1.077.850.176	COLLO VARGAS JOSE EIVER
PENSIÓN	2013	7	85.270.114	CANO MARTINEZ DAVID
PENSIÓN	2013	8	52.312.258	BUCURU GONZALEZ DIANA JUDITH
PENSIÓN	2013	3	3.186.358	RAMIREZ LOPEZ PEDRO ALEJANDRO
PENSIÓN	2011	8	80.832.001	GUALTEROS ALVAREZ ALVARO YESID

En tercer lugar, se presentan los registros cuyos ajustes oficiales deben ser reliquidados por la autoridad tributaria, debido a que, del análisis individual de los contratos de trabajo de cada empleado, encuentra el despacho que los días efectivamente trabajados por ambos empleados fueron 19 durante el periodo, y

aunque la UGPP determinó un número mayor de días, el aportante realizó contribuciones por menos días de los efectivamente trabajados. En tal medida, aunque la parte demandante logra desvirtuar la información que aquella misma registró en la nómina salarial remitida durante la actuación administrativa de fiscalización, la declaración que hiciere en PILA fue inexacta y debe ser determinada oficialmente:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR	DÍAS UGPP	DIAS PILA	DÍAS JURISDICCIÓN
PENSIÓN	2011	8	1.054.541.924	CASTRO ARCILA WILFREDO	22	17	19
PENSIÓN	2011	8	1.012.377.154	MENDOZA VELASQUEZ MANUEL EDUARDO	22	18	19

En cuarto lugar, se presentan los registros cuyos ajustes oficiales deben ser anulados por la jurisdicción, debido a que, del análisis individual de los contratos de trabajo de cada empleado, encuentra el despacho que el número de días efectivamente trabajados por los empleados corresponde al mismo número de días autodeclarado por el contribuyente en PILA- con excepción del registro correspondiente al trabajador SIERRA GARCIA ANDERSON, respecto del cual el demandante realizó aportes por 18 días, cuando estaba obligado a cotizar solo por 17 de acuerdo con el contrato laboral suscrito-. En tal medida, la parte demandante logra desvirtuar la información que aquella misma registró en la nómina salarial remitida durante la actuación administrativa de fiscalización, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la remisión de información incorrecta a la administración, dados los principios de justicia y equidad tributaria de que trata el numeral 9 del artículo 95 de la Carta, se deben anular los ajustes con el fin de que el demandante contribuya a las inversiones y los gastos del Estado solo en la medida en que le impone la ley:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSIÓN	2011	5	80.143.240	ACOSTA RUSSI JESUS EDGAR
PENSIÓN	2011	9	52.037.336	ANDRADE ARTUNDUAGA CLAUDIA
PENSIÓN	2011	9	52.259.236	LOZADA POVEDA MARTHA CECILIA
PENSIÓN	2011	1	1.032.402.303	SIERRA GARCIA ANDERSON
PENSIÓN	2011	11	1.098.309.529	OLIVERA HENAO DIANA IVONE

- "PRESUNCION DE DIAS, UGPP NO TIENE EN CUENTA NOVEDAD DE RETIRO"

En primer lugar, se presentan los registros cuyos ajustes oficiales no deben ser anulados por la jurisdicción, debido a que respecto de aquellos la parte demandante se abstuvo de aportar medios de prueba con los cuales desvirtuar la información registrada por él mismo en la nómina aportada durante el proceso de fiscalización:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSIÓN	2013	2	88.191.052	SOTO DIAZ EDWAR EMILIO
PENSIÓN	2013	2	1.110.456.761	LASSO MONTOYA LEONARDO

En segundo lugar, se presentan los registros cuyos ajustes oficiales tampoco deben ser anulados por la jurisdicción, debido a que, del análisis individual de los contratos de trabajo de cada empleado, encuentra el despacho que los días efectivamente trabajados por los empleados corresponden con exactitud a los días determinados por la autoridad tributaria. En tal medida, la parte demandante no logra desvirtuar la información que aquella misma registró en la nómina salarial remitida durante la actuación administrativa de fiscalización:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSIÓN	2011	9	30.081.767	PUENTES MORENO MARISOL
PENSIÓN	2013	9	52.806.638	GOMEZ PINZON CLAUDIA PATRICIA
PENSIÓN	2013	1	1.023.905.076	CORREGIDOR RODRIGUEZ CRISTIAN ANDRES
PENSIÓN	2013	3	52.426.161	BARON LEON ANA OTILIA
PENSIÓN	2013	10	80.151.503	GIL LOPEZ JOSE ORLANDO
PENSIÓN	2011	8	51.958.138	YATE MARÍA MERCEDES
PENSIÓN	2011	8	52.435.465	TORRES PARRA SANDRA MILENA
PENSIÓN	2013	11	98.612.802	MOLINA SILGADO ELKIN DEJESUS
PENSIÓN	2013	1	1.027.942.151	OROZCO DIAZ MIGUEL ALEXANDER

En tercer lugar, se presentan los registros cuyos ajustes oficiales tampoco deben ser anulados pues las liquidaciones de contratos aportadas acreditan más días trabajados que los declarados por el contribuyente en PILA, pese a que la

información registrada por el contribuyente en la nómina salarial arrimada durante la actuación administrativa sea imprecisa, en el sentido de informar menos días trabajados que en la realidad del hecho generador; es decir, en una palabra, la UGPP impuso ajustes por menos días de los efectivamente trabajados, por lo que igualmente la prueba no tiene la vocación de eliminar los ajustes en favor del contribuyente.

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR	DÍAS UGPP	DÍAS PILA	DÍAS JURISDICCIÓN
PENSIÓN	2011	1	63.454.506	LÓPEZ BARRIOS AURA ELENA	18	16	19
PENSIÓN	2013	2	1.023.887.398	GAITAN CARDOZO JONATHAN CAMILO	28	27	29
PENSIÓN	2011	7	1.073.676.031	CANO VALDERRAMA DEISY JOANNA	14	11	16

En cuarto lugar, se presentan los registros cuyos ajustes oficiales deben ser anulados por la jurisdicción, debido a que, del análisis individual de los contratos de trabajo de cada empleado, encuentra el despacho que el número de días efectivamente trabajados por los empleados corresponde con exactitud al mismo número de días autodeclarado por el contribuyente en PILA- con excepción del registro correspondiente a la trabajadora SÁNCHEZ ARENA CLAUDIA VIVIANA, respecto de la cual el demandante realizó aportes por más días de los que estaba obligado, en tanto la liquidación del contrato de trabajo acredita 11 días laborados y en PILA cotizó por 13 en el periodo en cuestión-. En tal medida, la parte demandante logra desvirtuar la información que aquella misma registró en la nómina salarial remitida durante la actuación administrativa de fiscalización, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la remisión de información incorrecta a la administración, dados los principios de justicia y equidad tributaria de que trata el numeral 9 del artículo 95 de la Carta, se deben anular los ajustes con el fin de que el demandante contribuya a las inversiones y los gastos del Estado solo en la medida en que le impone la ley:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSION	2011	5	79.436.894	MORA VILLA NELSON EDUARDO
PENSION	2011	12	5.888.283	CAMPOS ROJAS FREDY
PENSION	2011	5	79.649.550	MORENO ESPINEL WILSON LEONARDO
PENSION	2011	5	1.033.722.185	BARAJAS RUIZ JOSE ALFREDO

PENSION	2011	5	52.585.291	SáNCHEZ ARENA CLAUDIA VIVIANA
PENSION	2011	5	1.109.842.336	ALAPE TACUMA FABER ORLANDO
PENSION	2011	5	93.010.728	GIRALDO HERNáNDEZ JAIME
PENSION	2011	8	19.262.806	ARDILA LUIS JAIME
PENSION	2011	3	55.067.392	PERDOMO VALDERRAMA LITI YAZMíN
PENSION	2011	7	1.033.721.402	BERNAL BARON DIANA MAYERLY
PENSION	2011	5	1.105.674.853	ZAPATA TORRES WILLIAM HERNAN

- "PRESUNCION DE DIAS, UGPP NO TIENE EN CUENTA NOVEDADES DE PLANILLA".

En este caso, la parte demandante cuestiona los registros que se identifican en seguida:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSION	2.011	12	1.024.501.668	MANRIQUE ESTUPIñAN WILLIAM
PENSION	2.013	1	1.026.555.902	BONILLA GONZALEZ WALTER
PENSION	2.011	7	1.024.504.869	ARIZA MIRANDA JULIAN ALBERTO
PENSION	2.013	1	53.113.638	HERNANDEZ RIAÑO DIANA LORENA
PENSION	2.013	1	71.350.705	AGUALIMPIA CAICEDO FARLEY
PENSION	2.011	7	80.253.010	AGUDELO DIAZ OSCAR
PENSION	2.013	1	1.016.040.533	GARCIA RODRIGUEZ JAIRO ALEJANDRO
PENSION	2.013	1	78.036.266	ARROYO DAGER ERIK GEBEL
PENSION	2.013	1	1.010.016.713	PEREZ PINEDA LEYDI FABIOLA
PENSION	2.013	1	1.026.262.890	RODRIGUEZ PRADA LEIDY JOHANNA
PENSION	2.013	1	1.032.395.961	RODRIGUEZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO
PENSION	2.013	1	1.073.686.477	ALCALA PEDREROS LEIDY KATHERINE
PENSION	2.011	7	1.084.550.978	JURADO RIVERA DEMETRIO MAURICIO

Pues bien, en primera medida, efectivamente se observa que en las autodeclaraciones en PILA[7] fueron reportadas las novedades por el empleador.

Sin embargo, en la documentación aportada al dar contestación al Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014 y sus solicitudes de aclaración, el contribuyente aportó las nóminas salariales de los años 2011, 2012 y 2013[8], y puede así verificar el despacho que no se informaron las novedades que ahora pretende hacer valer el mismo demandante.

En ese sentido, se comprende que aun cuando las novedades fueron denunciadas en PILA, no fueron informadas por el contribuyente a la autoridad tributaria durante el curso de la actuación administrativa de fiscalización y en tal medida los ajustes por días trabajados no son presumidas por la UGPP sino tienen razón de ser en el informe que el mismo aportante realizó durante la investigación del ente fiscalizador.

[7] Carpeta "3. PLANILLAS" contenida en los discos compactos obrantes a folio 174.
[8] Ruta: CD expediente administrativo (f.263) // Carpeta "5939 Respuestas Digitales" // "Respuesta al Requerimiento de Información" // "Nómina".

En segunda medida, siendo que el demandante no arrimó al proceso de la referencia pruebas adicionales a las planillas ya contenidas en el expediente administrativo, considera esta Judicatura que las novedades no son desvirtuadas por la parte interesada. Por esta razón no deben anularse los ajustes cuestionados, pues la nómina aportada por el contribuyente es prueba idónea respecto de la realidad económica y jurídica del hecho generador de las contribuciones a cargo de BUHO LTDA y no fueron aportados medios de prueba que permitan desacreditar la información previamente aportada por el contribuyente ante la administración

- Conclusión del cargo

De acuerdo con el estudio de los diferentes cuestionamientos elevados por la parte actora, encuentra el despacho que deben anularse o reliquidarse los siguientes registros, según el caso:

- Registros que se deben reliquidar, dando aplicación al número de días trabajados conforme fue acreditado ante esta jurisdicción:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR	DÍAS JURISDICCIÓN
PENSIÓN	2011	8	1.054.541.924	CASTRO ARCILA WILFREDO	19
PENSIÓN	2011	8	1.012.377.154	MENDOZA VELASQUEZ MANUEL EDUARDO	19

- Registros que se deben anular por haberse acreditado que los días autodeclarados en PILA por el contribuyente corresponden a la realidad jurídica y económica del hecho generador de las contribuciones:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSION	2011	5	79.436.894	MORA VILLA NELSON EDUARDO
PENSION	2011	12	5.888.283	CAMPOS ROJAS FREDY
PENSION	2011	5	79.649.550	MORENO ESPINEL WILSON LEONARDO
PENSION	2011	5	1.033.722.185	BARAJAS RUIZ JOSE ALFREDO
PENSION	2011	5	52.585.291	SáNCHEZ ARENA CLAUDIA VIVIANA
PENSION	2011	5	1.109.842.336	ALAPE TACUMA FABER ORLANDO
PENSION	2011	5	93.010.728	GIRALDO HERNáNDEZ JAIME
PENSION	2011	8	19.262.806	ARDILA LUIS JAIME
PENSION	2011	3	55.067.392	PERDOMO VALDERRAMA LITI YAZMíN
PENSION	2011	7	1.033.721.402	BERNAL BARON DIANA MAYERLY
PENSION	2011	5	1.105.674.853	ZAPATA TORRES WILLIAM HERNAN
PENSIÓN	2011	5	80.143.240	ACOSTA RUSSI JESUS EDGAR
PENSIÓN	2011	9	52.037.336	ANDRADE ARTUNDUAGA CLAUDIA
PENSIÓN	2011	9	52.259.236	LOZADA POVEDA MARTHA CECILIA
PENSIÓN	2011	1	1.032.402.303	SIERRA GARCIA ANDERSON
PENSIÓN	2011	11	1.098.309.529	OLIVERA HENAO DIANA IVONE

- **Cargo 2: "DETERMINACIÓN SIN TENER EN CUENTA LAS VACACIONES…"**

Arguyó la parte actora que los actos administrativos demandados vulneran el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, en tanto para la determinación oficial de las obligaciones de aportar al Sistema de la Protección Social a cargo de la actora no se tuvieron en cuenta los periodos por vacaciones relativos a 27 registros, según pruebas obrantes en el CD anexo a la demanda.

Por su parte la UGPP precisó que las vacaciones hacen parte del IBC para efectos de calcular los aportes parafiscales, y que como fundamento de la determinación oficial se adoptó la información allegada con ocasión de la inspección tributaria del 25 de noviembre de 2014, la cual coincide con al registrada en el SQL de los actos demandados, de conformidad con el artículo 70 del Decreto 806 de 1998.

Añadió la UGPP que, al no haberse alegado esta inconformidad en la actuación administrativa de determinación, no es posible realizarla en sede judicial.

Pues bien, en primera medida, se pronuncia el despacho respecto del recurso de reconsideración como requisito de procedibilidad. Según dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, a fin de ejercer el derecho de acción, la parte censora debe haber interpuesto los recursos que resulten obligatorios contra los actos administrativos que demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso de las liquidaciones oficiales expedidas por la UGPP, con fundamento en el artículo 180 de la ley 1607 de 2012 vigente para la época de los hechos y los artículos 720 y 722 del ET, era obligatorio interponer el recurso de reconsideración salvando los siguientes requisitos i) que se formule por escrito, precisando los motivos de inconformidad; ii) que se interponga oportunamente; y iii) que se presente por parte del destinatario del acto impugnado o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se debe acreditar la personería.

Por su parte, el Órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido de manera reiterada[9] que al ejercerse el derecho de acción, le está vedado al demandante plantear hechos no invocados en sede administrativa a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la autoridad tributaria; sin embargo, esta proscripción no se extiende al planteamiento de nuevos o mejores cargos o argumentos respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa[10], siempre que la pretensión judicial sea la misma que aquella planteada ante la administración:

> "*[A]l contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la 'nulidad' de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo* [hoy artículo 138 del CPACA, en concordancia con el artículo 137 de mismo estatuto]".[11]

Con fundamento en lo anterior, se advierte que no tiene vocación de prosperar el argumento exceptivo atinente a que la parte actora no había elevado este cargo de desconocimiento de las novedades de vacaciones en la determinación oficial de las contribuciones, como quiera que en la demanda de la referencia la parte actora podía incluir nuevos cargos de nulidad y mejorar los argumentos presentados con el recurso, ya que sus planteamientos al accionar ante la Jurisdicción corresponden a la pretensión de nulidad previamente planteada ante la administración.

Zanjado lo anterior, entra el despacho a resolver si la UGPP dio aplicación o no a las novedades de vacaciones reportadas por el contribuyente.

En primer lugar, de la misma manera en que se constató respecto del primer cargo de la demanda, se observa en este que la determinación de las contribuciones correspondientes a los 27 registros es concordante con la información de nómina salarial remitida por el aportante durante el proceso de fiscalización, en cuanto a las novedades de vacaciones reportadas.

---

[9] Entre otras, se pueden consultar las sentencias: del 19 de octubre de 2006, Exp. 15147, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, del 3 de diciembre de 2009, Exp. 16183, C.P. Héctor J. Romero Díaz, del 16 de septiembre de 2010, Exp. 16691, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 12 de agosto de 2014, Exp. 19036, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[10] Entre otras, las sentencias del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 31 de enero de 2013, Exp. 18878, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, del 6 de noviembre de 2014, Exp. 20356, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 30 de agosto de 2016, Exp. 20281, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[11] Cfr. la sentencia del 23 de noviembre de 2005, Exp. 14891, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, que reiteró lo expuesto en la sentencia del 23 de marzo de 2001, Exp. 11686, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

No obstante lo anterior, la parte actora adujo aportar pruebas para acreditar la realidad fáctica con base en la cual realizó las autoliquidaciones de los periodos fiscalizados; los medios de prueba corresponden a una hoja de cálculo en Excel denominada "PLANILLAS VACACIONES".

Sin embargo, esta documental es una concreción de la manera en que considera el demandante se debe liquidar el IBC de los 27 registros cuestionados en este cargo con fundamento en la "planilla del mes anterior" o en la "planilla dos meses atrás". En este orden de ideas, se observa que no son medios probatorios, sino una extensión concreta del cargo de la demanda, el cual, como se verá adelante, parte de un entendimiento errado del artículo 70 del Decreto 806 de 1998.

Por tal razón, al no aportar pruebas que acrediten novedades de vacaciones desconocidas por la UGPP, y como quiera que en los actos administrativos demandados sí se dio aplicación a las novedades relativas a cada uno de los registros conforme se reportó en nómina, no tiene vocación de prosperar el cargo segundo de la demanda en este sentido.

Ahora bien, en cuanto a la forma de aplicación del artículo 70 del Decreto 806 de 1998, encuentra el Despacho que el cálculo del IBC respecto de los registros cuestionados en este cargo, fue realizado por la autoridad tributaria con fundamento en el último salario base de cotización reportado por el mismo empleador con anterioridad a la fecha en que cada trabajador inició el disfrute de sus vacaciones o descansos remunerados; es decir, fue tomado el IBC del periodo anterior al inicio de vacaciones y se dividió en el número de días trabajados, para finalmente multiplicarlo por el número de días de vacaciones del periodo objeto de determinación oficial[12].

Sin embargo, en audiencia de fecha 31 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante precisó que la razón de su discrepancia con la determinación oficial de los gravámenes a cargo de su representada, radica en la interpretación del artículo 70 del Decreto 806 de 1998. En aquella ocasión, sostuvo el procurador judicial de la actora que "*la UGPP toma, como hay vacaciones continuas en dos meses, automáticamente se me va a otro mes anterior. La norma nunca dice eso;*

[12] Expediente administrativo obrante a f. 219.

la norma dice tómese el IBC del mes anterior, no dice si hay una continuidad de vacaciones tengo que irme dos meses mas atrás".[13]

Cruzando esta precisión con el archivo Excel anexo a la demanda, se observa que el cuestionamiento aplica a los siguientes registros, respecto de los cuales la parte actora sostiene que "*LOS DIAS DE VACACIONES SE CALCULAN CON EL ULTIMO IBC REPORTADO ANTES DEL PERIODO DE VACACIONES*":

SUBSISTEMA	**Año**	**Mes**	**Identificación Trabajador**	**Nombre Trabajador**
PENSION	2.011	4	1.072.493.704	FLóREZ AGUDELO JOHN GERSON
PENSION	2.011	4	1.032.407.677	BERNAL BARON YEIMY PAOLA
PENSION	2.013	2	1.061.598.572	JIMENEZ PEÐA SONIA FERNANDA
PENSION	2.011	9	19.469.018	CRUZ CRUZ AURELIO
PENSION	2.011	12	4.147.279	SáENZ PINEDA JOSé ALFONSO
PENSION	2.011	12	19.164.080	GONZáLEZ BUITRAGO CARLOS ARTURO
PENSION	2.011	8	52.166.993	GONZáLEZ CáRDENAS MARÍA FERNANDA
PENSION	2.011	11	151.484	GONZALEZ JOSE HERACLIO
PENSION	2.011	12	19.191.258	LEóN MANOSALVA MARCO ANTONIO
PENSION	2.011	5	1.032.407.677	BERNAL BARON YEIMY PAOLA
PENSION	2.011	6	51.808.488	GALVIS PADILLA LUZ STELLA
PENSION	2.011	7	52.166.993	GONZáLEZ CáRDENAS MARÍA FERNANDA
PENSION	2.011	8	64.925.580	VALERIO BENíTEZ ARLEDY
PENSION	2.011	4	19.312.040	PINTO ZAMUDIO RICARDO
PENSION	2.013	9	19.194.313	ISAZA LUIS EDUARDO
PENSION	2.013	11	17.189.094	HERNANDEZ ROJAS FABIO
PENSION	2.011	11	1.081.396.670	ALMARIO SON ALFONSO
PENSION	2.013	5	1.019.055.504	MUÑOZ RAMIREZ LICETH
PENSION	2.013	2	348.439	RINCON PEÐALOZA JOSE GABRIEL
PENSION	2.011	3	4.147.279	SáENZ PINEDA JOSé ALFONSO
PENSION	2.011	3	19.194.313	ISAZA LUIS EDUARDO
PENSION	2.011	11	19.278.589	JIMéNEZ JIMéNEZ CARLOS ENRIQUE
PENSION	2.013	9	91.205.200	JAIMES PINTO BERNARDO
PENSION	2.011	4	79.201.652	ANZOLA MAHECHA DANIEL ALFREDO
PENSION	2.013	8	5.698.254	BLANCO BLANCO GRACIANO
PENSION	2.011	4	4.939.429	IBAñEZ VARGAS LUIS ALFREDO

Así, para la parte actora, el artículo 70 del Decreto 806 de 1998 prevé que cuando en un periodo fiscal el empleado disfrutó de vacaciones, el IBC de las vacaciones corresponde al declarado en el periodo inmediatamente anterior, independientemente de que en aquel periodo anterior el empleado ya hubiese estado disfrutando vacaciones continuas (es decir, que empezaron en un periodo y se prolongaron incesantemente hasta finalizar en otro periodo posterior, aquel último que justamente es objeto de ajuste por la UGPP).

[13] F. 303, Videograbación: 1'38''45 (una hora, treinta y siete minutos con cuarenta y cinco segundos)

Pues bien, a este respecto, debe señalar el despacho que el artículo 70 del Decreto 806 de 1998 debe interpretarse de manera literal conforme impone el artículo 27 del Código civil, dado que *cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*…" . Para mayor entendimiento, en lo pertinente se transcribe el artículo 70 del Decreto 806 de 1998:

> "[…]Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos[…]"
>
> (Subraya el despacho.)

Como se puede observar, el legislador estableció que el IBC de las cotizaciones durante vacaciones corresponde al IBC reportado para el periodo anterior a aquel periodo durante el cual inició el disfrute de las vacaciones, mas no el IBC del periodo inmediatamente anterior a los periodos en que haya vacaciones sin atender a su fecha de inicio.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, si un trabajador X inicia vacaciones en el periodo 2 y las finaliza en el periodo 3, el IBC con base en el cual se deben calcular los aportes al SPS de los días de vacaciones del periodo 3, corresponde al IBC *diario* del periodo 1, pues fue el *reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador inició el disfrute de las vacaciones*. Justamente este mismo entendimiento se observa plasmado en la respuesta al derecho de petición con radicado UGPP N. 201520000, aportado por el mismo demandante con el libelo inicial[14].

En tal orden de ideas, tampoco la precisión del cargo que expusiera el apoderado de la actora en audiencia de pruebas del 31 de enero de 2018 tiene vocación de prosperar, como quiera que se ajusta a la ley que la UGPP hubiere calculado el IBC con fundamento en el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en que cada trabajador inició el disfrute de sus vacaciones o descansos remunerados, independientemente de que las vacaciones fueran disfrutadas de manera continua por dos o más periodos.

[14] F. 174.

Zanjado lo anterior, se observa del archivo Excel anexo a la demanda que la parte actora cuestiona también el siguiente registro, pero esta vez afirmando que el IBC debía calcularse únicamente con fundamento en salario básico:

SUBSISTEMA	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Vacaciones
PENSION	2013	2	51.766.041	TOVAR CAICEDO CLAUDIA SHIRLEY	12

Pues bien, de acuerdo con la nómina del año 2012 aportada por el contribuyente, se observa que esta trabajadora en el periodo 12 del año 2012- anterior al periodo en el que inició el disfrute de vacaciones (01 de enero de 2013)-, percibió como salario básico por 30 días trabajados la suma de $733.240 y adicionalmente la suma de $67.800 a título de auxilio de transporte, rubro este último que no integra el IBC de aportes a pensión.

En tal medida, para el periodo 2 del año 2013, teniendo en cuenta que los días de vacaciones fueron 12, el IBC por vacaciones correspondía a $293.296 ([$733.240/30]*12), a lo cual deben sumarse los pagos salariales de los 18 días trabajados en el periodo correspondientes a $457.200, arrojando como resultado del IBC en este periodo para pensión la suma de $750.496. Justamente, la autoridad tributaria impuso ajustes dado que encontró que el IBC aplicable era de $750.000 (ajustado a miles), pero el contribuyente había pagado aportes sobre un IBC de $737.000. Por lo tanto, tampoco prospera el cuestionamiento a este ajuste.

Así las cosas, en primera medida, de acuerdo con el control ejercido de manera concreta sobre los SQL anexos a los actos demandados, encontró el despacho que la autoridad tributaria sí dio aplicación a las novedades informadas por el mismo contribuyente en la nómina aportada durante el curso de la actuación administrativa fiscalizadora.

En segundo lugar, se advirtió que era errada la interpretación propuesta por el apoderado de la actora en la demanda y precisado en audiencia de pruebas del 31 de enero de 2018. Y que, por el contrario, la fórmula de cálculo del IBC en el periodo de vacaciones realizada por la UGPP se ajusta a la correcta hermenéutica del artículo 70 del Decreto 806 de 1998, en 26 de los 27 ajustes cuestionados.

En tercer lugar, se encontró que el ajuste del registro relativo a la trabajadora TOVAR CAICEDO CLAUDIA SHIRLEY también debe mantenerse, como quiera que pese a calcular el IBC con fundamento en el salario básico se vio que el contribuyente realizó aportes sobre un IBC menor al que estaba obligado.

Luego, en suma, el cargo segundo no está llamado a prosperar.

- **Cargo 3: "LA EMPRESA REALIZA PAGO CORRECTO…"**

En este cargo de nulidad, sostuvo la parte actora que el IBC de la liquidación oficial cruza con los valores de denunciados en PILA en 12 registros si se calcula con el salario básico, por lo que no se explica la razón de los ajustes impuestos.

Por su parte, la UGPP arguyó que, pese a que el valor de nómina de salarios corresponde con los valores tomados para calcular oficialmente el IBC de cada registro, el aportante realizó pagos por menor valor al legalmente correspondiente.

Pues bien, en primera medida, debe manifestarse que el IBC se conforma no solo por el salario básico percibido por cada empleado, sino además por la sumatoria de los demás factores salariales que integran la base, como lo son las horas extras que aplican a los trabajadores CARMONA ARTEAGA y CHAVES GARCIA, de acuerdo con las pruebas aportadas por el mismo contribuyente.

Por otro lado, se encuentra que los valores registrados como salario básico en el archivo Excel anexo a la demanda no corresponden con el salario básico de los empleados conforme acreditan las liquidaciones de nómina general individualizadas por cada empleado de los 12 registros cuestionados. A saber, el demandante sostiene que el salario básico del empleado NARVAEZ ARCINIEGAS CARLOS GUILLERMO es de $1'500.000, pero la liquidación de nómina general indica que el salario básico es de $1'565.000; que el salario básico del empleado CARMONA ARTEAGA WILSON es 589.500, pero la liquidación de nómina general indica que el salario básico es de $294.750; que el salario básico del empleado ROJAS FRANCO DANIEL es $9'500.000, pero la liquidación de nómina general indica que el salario básico es de $9'900.000.

En segundo lugar, encuentra el despacho que, de igual manera que sucede con los primeros dos cargos, los valores tomados por la UGPP como pagos que integran el IBC coinciden con exactitud con los valores informados en nómina por el

aportante, por lo que el demandante ostenta la carga de la prueba para desacreditar la información que aquel mismo aporto durante la fiscalización.

Ahora, del estudio de los 12 medios probatorios documentales aportados con la demanda en los discos compactos obrantes a folio 174 en la carpeta denominada "3.APORTE CORRECTO Y MAYOR", y que corresponden a la liquidación de nómina general individualizada por cada empleado de los 12 registros cuestionados, encuentra el despacho que los valores pagados que integran el IBC coinciden de manera exacta con la nómina aportada por el contribuyente y también con los valores sumados por la UGPP para calcular el IBC en los SQL de los actos demandados. Luego, con las documentales, no logra desacreditar la información de nómina salarial remitida durante la fiscalización.

En cuarto lugar, encuentra el despacho que los valores con base en los cuales el demandante calculó el IBC y, por ende, realizó los aportes de los 12 registros en cuestión, difieren de los valores que acreditan las pruebas arrimadas al expediente por aquel mismo:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	CEDULA	NOMBRES	IBC UGPP	IBC NÓMINA	IBC NÓMINA INDIVIDUAL	IBC PILA
PENSION	2013	8	93.379.115	CARMONA ARTEAGA WILSON	928.000	928.000	928.000	**794.000**
PENSION	2013	9	93.379.115	CARMONA ARTEAGA WILSON	928.000	928.000	928.000	**785.000**
PENSION	2013	1	19.462.098	NARVAEZ ARCINIEGAS CARLOS GUILLERMO	1.565.000	1.565.000	1.565.000	**1.500.000**
PENSION	2013	1	19.169.182	ROJAS FRANCO DANIEL	9.900.000	9.900.000	9.900.000	**9.500.000**
PENSION	2013	8	1.030.628.727	CHAVES GARCIA DYLAN ANDRES	84.000	84.000	84.000	**72.000**
PENSION	2013	1	19.154.801	ROJAS ROJAS JORGE ARMANDO	9.900.000	9.900.000	9.900.000	**9.500.000**
PENSION	2013	3	19.462.098	NARVAEZ ARCINIEGAS CARLOS GUILLERMO	1.565.000	1.565.000	1.565.000	**1.500.000**
PENSION	2013	2	19.462.098	NARVAEZ ARCINIEGAS CARLOS GUILLERMO	1.565.000	1.565.000	1.565.000	**1.500.000**
PENSION	2013	5	19.462.098	NARVAEZ ARCINIEGAS CARLOS GUILLERMO	1.565.000	1.565.000	1.565.000	**1.500.000**
PENSION	2013	1	51.997.284	CARDENAS PALACIOS CARMEN JULIA	1.001.000	1.001.000	1.001.000	**785.000**
FONDO DE SOLIDARIDAD	2013	1	19.154.801	ROJAS ROJAS JORGE ARMANDO	9.900.000	9.900.000	9.900.000	**9.500.000**
FONDO DE SOLIDARIDAD	2013	1	19.169.182	ROJAS FRANCO DANIEL	9.900.000	9.900.000	9.900.000	**9.500.000**

En tal orden de ideas, considera el despacho que el cargo no tiene vocación de prosperar, debido a que las pruebas aportadas por el mismo demandante no son susceptibles de derrotar la presunción de legalidad de los actos administrativos

demandados, que se fundamentan principalmente en la información de nómina salarial reportada por el mismo scontribuyente durante la actuación administrativa.

- **Cargo 4: "ERROR EN DIGITACIÓN DE CÉDULA DE CIUDADADNÍA…"**

En este cargo de nulidad, sostuvo la parte actora que incurrió en un error al reportar un número de cédula errado en las planillas integradas de liquidación de aportes PILA correspondientes a los 6 trabajadores respecto de los cuales la entidad accionada determinó ajustes por mora.

La demandada se defendió argumentando que la corrección de los presuntos errores indicados por la demandante se encuentra a cargo del aportante, según dispone el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

Pues bien, de manera propedéutica, recuerda esta Judicatura que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA es un formulario inteligente que consolida la información de forma tal que les permite liquidar y pagar a quienes se encuentren obligados a contribuir al Sistema de la Protección Social, en los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, SENA e ICBF.

Este instrumento de liquidación y pago fue creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1465 de 2005, en desarrollo del mandato previsto por el Legislador en el artículo 10 de la ley 828 de 2003, a saber:

> Artículo 10. Para garantizar la eficiencia en el pago de los aportes a cargo de los empleadores y los trabajadores, las entidades promotoras de salud, las administradoras de riesgos profesionales, las administradoras de fondos de pensiones, el Sena, las Cajas de Compensación Familiar y el ICBF podrán convenir el pago a través de medios electrónicos, así como la presentación del documento de pago por este mismo medio, con estricta sujeción a las condiciones que fijen las partes y aquellas que determine el Gobierno, buscando dar seguridad al esquema y para realizar el principio de transparencia. Será igualmente procedente ejecutar el sistema de novedades por este medio, siempre que se cuente con los soportes documentales.

Ahora bien, como resultado de las adaptaciones que ha tenido la PILA, conforme ha avanzado su implementación se han realizado cambios por parte de los gobiernos nacionales. En tal sentido, el Decreto Nacional 1931 de 2006 derogó parcialmente la primera normativa, y desarrolló el método en que se habría de realizar el pago de aportes. Por su parte, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución

número 1747 de 2008, la cual previó en el artículo 7 y 8 un tipo de planilla cuyo objeto es realizar correcciones sobre pagos errados.

Ahora bien, teniendo en cuenta las modificaciones surtidas sobre la Resolución número 1747 de 2008, mediante Resoluciones número 2377 de 2008, 2640 de 2011, 610 y 3214 de 2012, la Planilla de Correcciones debía ser utilizada por el aportante para corregir el Ingreso Base de Cotización - IBC, la tarifa, cotización o días reportados en la planilla inicial de periodos ya vencidos o para el mismo periodo de liquidación.

En tal orden de ideas como quiera que era al empleador a quien le correspondía presentar y pagar las declaraciones conforme lo impone el ordenamiento jurídico y de acuerdo con la realidad fáctica y económica de la relación laboral, es a este y no a la UGPP a quien le correspondía realizar la corrección de la declaración tributaria relativa a la cédula de ciudadanía. Luego, como no está acreditado que el empleador hubiere realizado la corrección en la planilla N, no tiene vocación de prosperar el cargo que se demanda.

- **Cargo 5: "ABROGACIÓN DE COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS JUECES LABORALES…"**

En este cargo, cuestionó la actora que la UGPP carece de competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles pagos de nómina corresponden a factores salariales con base en los cuales se calcula el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, pues esta es una competencia exclusiva del juez laboral, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

Por su parte, la defensa de la UGPP sostuvo que la entidad ostenta la competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles pagos de nómina corresponden a factores salariales con base en los cuales se calcula el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, a efectos de determinar oficialmente las obligaciones de los aportantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la ley 1607 de 2012, y el Libro V, títulos I, IV, V, VI del ET.

Pues bien, en primera medida, debe tenerse en cuenta que tal y como quedó acreditado de la revisión pormenorizada de los ajustes cuestionados en los cargos primero, segundo y tercero de la demanda, la determinación del carácter salarial no tuvo lugar como consecuencia del ejercicio de las competencias y facultades de la autoridad tributaria a partir de la clasificación que el mismo aportante realizó de sus gastos de nómina al aportar las nóminas salariales de los años 2011, 2012 y 2013 durante la actuación de fiscalización.

En segundo lugar, advierte el despacho que, a efectos del ejercicio de las funciones de determinación de los aportes al SGSS, la UGPP se encuentra facultada para establecer, conforme esté probado en el expediente administrativo, cuáles rubros pagados por el empleador deben ser incluidos en el cálculo del IBC, sin que ello signifique una modificación a la naturaleza salarial o no salarial que, para efectos del derecho laboral, tengan los pagos realizados.

Por otro lado, se observa que en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 se estableció que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocería de los siguientes asuntos:

> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
>
> 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
>
> 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
>
> 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
>
> 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
>
> 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
>
> 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
>
> 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
>
> 9. El recurso de revisión.

Por su parte, la Ley 1151 de 2007 asignó a la UGPP la función de adelantar todas las diligencias tendientes a lograr la determinación, liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Seguidamente, el Decreto 169 de 2008 estableció a cargo de la Administración Tributaria la facultad de adelantar todas las acciones que considere pertinentes para determinar si existe obligación con relación a los aportes parafiscales, recopilando el material probatorio que le permita observar la adecuada o inadecuada liquidación de dichos aportes, así:

> "Artículo 1° La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrán las siguientes funciones:
> A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensiónales y de prestaciones económicas.
> (...)
> B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantaran acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.
> Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección Social la UGPP podrá adelantarlas siguientes acciones:
> […]
> 3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
> 4.Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
> (...)
> 8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
> 9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administre información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá

> utilizarse para los fines en la presente ley.
> 10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
> […]

En concordancia con esta norma, el Decreto 5021 de 2009 le atribuyó las competencias tanto a la Subdirección de Obligaciones como a la Dirección de Parafiscales, para proferir dentro de la actuación administrativa que en este proceso judicial se censura los actos de Requerimiento de información, Requerimiento para declarar, la Liquidación Oficial y el acto administrativo que resuelve el recurso contra la Liquidación Oficial[15].

De acuerdo con estas consideraciones se evidencia que, si bien el artículo 2 de la ley 712 de 2001 otorgó al juez laboral la competencia para dirimir los conflictos que se generen con relación a los contratos de trabajo, ello no impide que la UGPP, en desarrollo de su actividad fiscalizadora, tenga que verificar a través de las acciones permitidas por el ordenamiento jurídico la correcta o incorrecta liquidación de las contribuciones parafiscales, para lo cual debe, indiscutiblemente, determinar aquellos emolumentos que ostentas la característica de factores salariales o no salariales a efectos de ser incluidos o no en el IBC.[16]

De acuerdo con las razones expuestas, se concluye que no está acreditado que en los actos acusados la administración tributaria hubiere excedido las competencias a su cargo, por lo que no prospera el cargo bajo estudio.

- **Cargo 6: LOS ACTOS NO SE EMITIERON DE FORMA COMPLETA AL OMITIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS…**

En este cargo, cuestionó la actora que la UGPP se hubiera abstenido de liquidar en los actos demandados los intereses moratorios a cargo del contribuyente. Por su parte, la UGPP se defendió argumentando que los intereses moratorios no pueden liquidarse en el acto administrativo de determinación, como quiera que estos deben liquidarse a la fecha efectiva de pago.

Pues bien, para resolver este cargo, debe atenderse al último inciso del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, cual prevé que, en las liquidaciones oficiales, se

[15] Artículos 6, 18 y 20.
[16] Ver Consejo de estado, sección cuarta. Sentencia del 01 de noviembre de 2012. Exp. 17786. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

deberán imponer, a título de sanción, los intereses de mora a la misma tasa vigente para efectos tributarios. La tasa vigente de acuerdo con la norma aplicable al caso de las vigencias liquidadas oficialmente en el proceso de marras, está prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario:

> ARTÍCULO 635. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.
>
> Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.
>
> PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Trazado el marco jurídico aplicable, introduce su postura el despacho consistente en que, debido a que los intereses moratorios se causan de manera diaria y constante, estos no deben ser liquidados cada día por la administración con el fin de lograr mérito ejecutivo en los actos administrativos de Liquidación oficial, sino que deberán liquidarse al momento de la extinción de la obligación por pago, o al momento de que se liquide por el funcionario competente en ejercicio de las facultades derivadas de la jurisdicción coactiva, siempre que en el acto administrativo de liquidación oficial se los imponga.

Lo anterior, en tanto es la misma legislación la que deja trazada una metodología de cálculo basada en el marco jurídico vigente para que, si el contribuyente realiza el pago posteriormente a la fecha en que se liquidan los valores de manera oficial, pueda aplicar la misma fórmula y cumplir en acertadamente la obligación de pago.

Ahora, resulta necesario atender al contenido de los actos administrativos enjuiciados, siendo que en los numerales primeros de ambos actos administrativos censurados, tras liquidar los ajustes por mora e inexactitud, indica la UGPP:

> "Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la

> fecha en que se cancele la obligación. El cálculo de interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007"[17].

Por ello debe precisarse primero que i) el último inciso del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, prevé que en las liquidaciones oficiales se impondrán, a título de sanción, los intereses de mora a la misma tasa vigente para efectos tributarios y; ii) que de acuerdo con el previamente trascrito artículo 828 del Estatuto Tributario, para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Con lo cual, es menester igualmente considerar que la liquidación oficial, en el campo impositivo, es el acto administrativo definitivo por excelencia en cuanto pone término a los procesos de fiscalización, investigación y determinación, con apertura a eventuales recursos en las vías gubernativa y jurisdiccional[18]. Por tanto, se entiende que, en el caso particular de las liquidaciones oficiales, la entidad se encuentra en la obligación de motivar su acto administrativo de forma tal que los presupuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la decisión se plasmen en ella, concretando así las garantías al derecho de defensa y de audiencia del contribuyente, los cuales tiene como germen el principio de legalidad.

Se tiene por cierto también que la obligación dineraria accesoria consistente en el pago de intereses moratorios no surge de una atribución o facultad de índole discrecional de la administración, pues tiene como fuente la misma Ley: el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 indica que los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

En tal sentido, téngase en la cuenta que la consecuencia adversa para el contribuyente moroso de verse sancionado con la obligación de pagar intereses de mora es de tipo accesorio a la obligación tributaria sustancial y tiene ya una naturaleza sancionatoria, pues aquella se encuentra inherentemente anclada al incumplimiento de la obligación tributaria de pago de aportes a la parafiscalidad.

---

[17] Ff. 120 reverso y 173.
[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil tres (2003). Número de radicado 25000232700020001 34001 (13310).

Luego, debido a que los intereses moratorios se causan de manera diaria y constante, en concepto del despacho, estos no debían ser liquidados por la UGPP al momento de la extinción de la obligación por pago, o al momento de que se libre mandamiento de pago por el funcionario competente en ejercicio de las facultades derivadas de la jurisdicción coactiva, siempre que en el acto administrativo de liquidación oficial se los imponga y de conformidad con las normas la obligación accesoria sea determinable.

Lo anterior, en tanto es la misma legislación la que deja trazada una metodología de cálculo basada en el marco jurídico vigente para que, si es el caso de que el contribuyente realice el pago posteriormente a la fecha en que se liquidan los valores de manera oficial, pueda aplicar la misma fórmula y cumplir en acertadamente la obligación de pago. Con forme lo anterior, el cargo sexto no tiene vocación de prosperar.

- **Cargo 7: LOS FUNCIONARIOS QUE EXPIDIERON LOS ACTOS DEMANDADOS CARECÍAN DE COMPETENCIA…**

En este cargo, cuestionó la actora que el Subdirector de determinación de obligaciones de la Dirección de Parafiscales y el Director de Parafiscales de la UGPP carecen de competencia para proferir los actos demandados, como quiera que la norma que atribuye tales competencias- Decreto 575 de 2013- debe inaplicarse por ser contraria a la Constitución Política, en tanto la atribución de funciones es de competencia exclusiva del Legislador y no del Ejecutivo.

Por su parte, señaló la pasiva que la competencia de la UGPP para expedir liquidaciones oficiales fue prevista mediante el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y el literal b del Decreto 169 de 2008, el Decreto 5021 de 2009 y Decreto 575 de 2013, aunado a las facultades previstas en el artículo 664 y concordantes del ET (art. 156.4 lit. b).

Pues bien, en concepto del despacho, no ha de prosperar este cargo según el cual debe inaplicarse el Decreto 575 de 2013, toda vez que, lejos de contrariar la Carta, es un desarrollo directo del artículo 48 de la Constitución misma, ya que el instrumento normativo que se pretende inaplicar, se limita a distribuir entre las

dependencias internas de la UGPP las funciones atribuidas por el legislador, como se verá en seguida.

En primer lugar, atiéndase que por medio de la ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se creó el Sistema de la Protección Social, cuya teleología es proporcionar cobertura integral a las contingencias en la materia, para lograr el bienestar tanto individual como de la comunidad. El Sistema está conformado por los subsistemas en Pensiones, en Salud y en Riesgos laborales.

Por otro lado, mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, estableciendo que tiene a su cargo, entre otras, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social y las funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

Seguidamente y en aras de reglamentar lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley 1151 de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 169 de 2008, estableciendo, entre otras, las siguientes funciones de la UGPP en la materia que nos ocupa:

> "Artículo 1° La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrán las siguientes funciones:
> B. En cuanto al reconocimiento de derechos pensiónales y de prestaciones económicas.
> (...)
> C. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantaran acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

> Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección Social la UGPP podrá adelantarlas siguientes acciones:
> […]
> 3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
> 4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
> (...)
> 8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
> 9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administre información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines en la presente ley.
> 10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
> […]

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 5021 de 2009, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se estableció la estructura y organización de UGPP y las funciones de sus dependencias. Este decreto entró en rigor a partir de la fecha de su publicación, es decir el 28 de diciembre de 2009 y previó en el artículo 6 la atribución de funciones correspondiente a la entidad, el cual se transcribe en lo pertinente:

> Artículo 6. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones:
> […]
> 9. Solicitar a cualquier entidad la información necesaria para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
> 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
> […]
> 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
> 22. Adelantar, de manera principal o subsidiaria, acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

> 23. Ejercer las acciones previstas en el literal B. del artículo 1 o del Decreto 169 de 2008
> y demás normas aplicables.
> […]
> 28. Las demás funciones asignadas por la ley.

Así, en los artículos 18 y 20, prescribió la atribución de funciones que le correspondían a la Dirección de Parafiscales y a la Subdirección de Determinación de Obligaciones. De nuevo, se transcriben apartes pertinentes.

> Artículo 18. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:
> […]
> 4. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
> […]
> 9. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.
> […]
>
> ARTÍCULO 20. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:
> […]
>
> 10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.

Por su parte, el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, reguló lo atinente al control a las personas obligadas a cotizar al Sistema de la Protección Social.

> ARTÍCULO 123. La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), verificará el cumplimiento de los deberes de los empleadores y otras personas obligadas a cotizar, en relación con el pago de las cotizaciones a la seguridad social.
>
> La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Ahora, la ya enunciada ley 1607 de 2012 expidió normas en materia tributaria, derogando, entre otras, el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, disponiendo en su artículo 178 la atribución a la UGPP de la competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de manera precisa.

> Artículo 178. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.
>
> Parágrafo 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.
>
> Parágrafo 2. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Según el artículo 198 ibídem, la norma empezó a regir a partir de su promulgación, esto es el día 26 de diciembre de 2012.

Posteriormente, mediante el Decreto 575 de 2013, se subrogó parcialmente el Decreto 169 de 2008 y se modificó la estructura orgánica y funcional de la UGPP. Esta norma entró en vigor a partir de la fecha de su publicación, es decir el 22 de marzo de 2013. Se transcribe lo pertinente:

> Artículo 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:
> […]
> 10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
> […]

> Artículo 19. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:
> […]
> 8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.
> […]

De lo anterior, resulta claro para el despacho que la Subdirección de Obligaciones se encarga de proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones, así como de la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes parafiscales entre otras funciones.

De la misma manera, que la Dirección de Parafiscales tiene como funciones a cargo, entre otras, las de resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

Ahora, como se ha visto, que estas competencias fueron previstas por diferentes normas que se sucedieron en el tiempo. Por esta razón, aunque la competencia funcional se precisó desde la misma expedición del artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y fue reglamentada por el Decreto 169 de 2008, solo a partir de la expedición del Decreto 5021 de 2009, se estableció la competencia orgánica, esto es la estructura y organización de UGPP en cuanto a las funciones de sus dependencias.

Pues bien, estudiado el marco jurídico precedente, resulta inevitable concluir que tanto la Subdirección de Determinación de Obligaciones como la Dirección de Parafiscales de la UGPP, se encontraban facultadas para llevar a cabo las actuaciones administrativas de determinación y liquidación de obligaciones, no en virtud de la voluntad de la Rama Ejecutiva expresada a través del Decreto 575 de 2013- que pretende la demandante sea inaplicado-, sino en virtud de la atribución legal de funciones y competencias previstas en las leyes 1151 de 2007 y la ley 1607 de 2012 como desarrollo del artículo 48 constitucional, leyes aquellas que posteriormente fueron reglamentadas por el Gobierno Nacional para distribuir entre las diferentes dependencias las funciones atribuidas por el legislador. Esta

conclusión redunda en el entendimiento de que la estructura funcional y orgánica de la administración de la Protección Social, aun cuando fue modificada con el pasar del tiempo, previó con suficiencia tal competencia.

De manera que, como se vio anteriormente, la competencia funcional de la UGPP en relación con la determinación y liquidación de obligaciones por mora e inexactitud en el pago aportes al Sistema General de Segundad Social en salud, se prescribió desde la misma expedición del artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y fue reglamentada por el Decreto 169 de 2008, el cual fue subrogado parcialmente tras la expedición del Decreto 575 de 2013.

En este orden de ideas, el cargo no está llamado a prosperar, como quiera que se observa que los actos administrativos de determinación oficial demandados se profirieron con fundamento en la distribución de facultades previstas en el numeral 10 del artículo 21 del decreto 575 de 2013, pero en concordancia con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 1 literal b del Decreto Ley 169 de 2008 y, residualmente, en los títulos I, IV, V y VI del Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Así, considera el despacho que, lejos de vulnerar las cláusulas constitucionales relativas a la atribución de funciones y competencias, el decreto 575 de 2013 debe interpretarse en concordancia no solo con el mencionado artículo 48 superior, sino con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en el sentido de que el Decreto 575 de 2013 reglamenta la atribución de funciones y competencias previamente reguladas por el legislador. No prospera el cargo séptimo.

- **Cargo 8: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O INFORMACIÓN ADICIONAL AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN…**

En este cargo, cuestionó la actora que los funcionarios que realizaron la solicitud de aclaraciones y/o solicitud de información adicional al requerimiento de

información de fechas 28/08/2014 Y 08/10/2014, cuyo cargo es Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales, carecían de competencia para expedir los actos, debido a que legalmente solo el Subdirector de Determinación de Obligaciones Parafiscales ostenta tal competencia.

Por su parte, el defensor de la UGPP sostiene que las solicitudes de aclaraciones y/o solicitud de información adicional al requerimiento de información de fechas 28/08/2014 Y 08/10/2014, no son efectivos requerimientos de información, razón por la cual no debían ser suscritos por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Parafiscales ostenta tal competencia.

Pues bien, lo primero que debe señalar el despacho es que el cargo bajo estudio no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora solicitó la nulidad de la Resolución Liquidación Oficial No. RDO N. 849 del 09 de octubre del 2015 y la resolución RDC-697 del 31 de octubre del 2016, sin que se haya pretendido la nulidad de las solicitudes de aclaraciones y/o documentación adicional al requerimiento de información de fechas 28/08/2014 y 08/10/2014. En tal orden de ideas, estudiar la validez de aquel acto carece de pertinencia a efectos de ejercer el control de legalidad de los actos demandados en el proceso de la referencia.

En segundo lugar, los actos administrativos de solicitud de aclaraciones y/o documentación adicional al requerimiento de información de fechas 28/08/2014 y 08/10/2014 ostentan una naturaleza jurídica de trámite, a la luz del artículo 43 de la ley 1437 de 2011. Ello, por cuanto a través de los cuales no se decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni se hizo imposible continuar con la actuación administrativa a cargo de la UGPP.

Lo anterior significa que la censura acerca de la falta de competencia del funcionario que lo expidió escapa del objeto de control judicial, toda vez que la administración en aquella manifestación de su voluntad no produjo efectos jurídicos al administrado, en el sentido de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de su titularidad. Justamente por ello, se advierte que tal acto administrativo no podía pretenderse nulo, tal como efectivamente se observa de

conformidad con el libelo introductorio del negocio, en el cual no se solicitó su anulación.

En tercer lugar, se observa que la presunta falta de competencia no es susceptible de generar un agravio al derecho al debido proceso que le asiste a la demandante, como quiera que, durante el curso de las actuaciones administrativas de fiscalización, determinación y discusión de los gravámenes, la contribuyente tuvo múltiples oportunidades de ejercer su derecho a la defensa y contradicción: a saber, al contestar el Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014, al contestar el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 137 del 20/02/2015, y al presentar el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. RDO 849 del 09/10/2015 que ahora demanda.

Finalmente, es del caso reiterar la postura expuesta por el Despacho en la providencia de fecha julio 29 de 2019, dentro del proceso con referencia 110013337042**20170013900**, en la cual se estudió el cargo de nulidad relativo a que una funcionara con cargo de profesional especializado solicitó a través de correo electrónico aclaraciones e información adicional a un Requerimiento de información, con fundamento en que de acuerdo con el artículo 21 del decreto 575 de 2013, únicamente el(la) Subdirector(a) de Determinación de Obligaciones de la Dirección Parafiscales de la UPGG tiene competencia para realizar requerimientos encaminados a la corrección de información.

En aquel caso, el despacho estudió la regulación y reglamentación de las funciones esenciales propias de su cargo, coordinadas con las funciones otorgadas a la Subdirección como un organismo de la UGPP, encontrando que la funcionaria con cargo profesional especializado se encontraba facultada para hacer las solicitudes. Primero, porque con fundamento en el Decreto 575 de 2013, que subrogó parcialmente el Decreto 169 de 2008 y modificó la estructura orgánica y funcional de la UGPP, y en la Resolución No. 590 de 2019[19], mediante la que se actualizó y adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos de la Dirección de Parafiscales, la Subdirección de Determinación está facultada tanto para solicitar a los aportantes documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones, como para también proferir Requerimientos de

[19] Esta Resolución, de acuerdo con consulta realizada el 18 de julio de 2019 a las 13:02 horas se encuentra en la dirección web: https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/nuestra_unidad/RESOLUCION-No.-590-2019.pdf

Información. Lo anterior implica que requerir formalmente a un aportante no equivale a solicitarle documentación.

Segundo, porque la Subdirección como unidad- y por tanto así su estructura orgánica en conjunto- se encuentra facultada i) para valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio y verificar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los procesos a cargo; así como ii) para solicitar documentos o testimonios necesarios para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, con el objeto de que se cumplan los requerimientos de información suscritos por el Subdirector de Determinación de Obligaciones.

Tercero, porque solo con excepción de expedir o proferir actos administrativos relativos a requerimientos de información, las liquidaciones oficiales, y demás actos de determinación de las obligaciones e imposición de sanciones de que trata la ley 1607 de 2012, al Subdirector le competen labores cuya naturaleza es de dirección y coordinación del cumplimiento de las funciones atribuidas a la Subdirección, como equipo de trabajo bajo su liderazgo. Dentro de estas labores de dirección está la de dirigir las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento y, dentro de las labores de coordinación, tenemos la de coordinar la solicitud de información y explicaciones a los aportantes.

Cuarto, porque de conformidad con la Resolución No. 590 de 2019[20], los miembros del equipo de la Subdirección de Determinación con cargo de Profesional Especializado tienen la facultad para solicitar documentación, y para verificar la información y documentación que conforma el expediente, lo que conduce también a que pueden solicitar explicaciones, precisiones o aclaraciones.

Por las razones anteriores, el despacho considera que los profesionales especializados adscritos a la UGPP señora Jennifer Bolaño Díaz y Wilson Antonio Moyano Díaz, se encontraban facultados para expedir las solicitudes de aclaraciones y/o solicitud de información adicional de fechas 28/08/2014 y 08/10/2014, dando alcance al Requerimiento de Información No. 20146200889391 del 25/03/2014. Por tanto, no prospera el cargo octavo.

[20] Esta Resolución, de acuerdo con consulta realizada el 18 de julio de 2019 a las 13:02 horas se encuentra en la dirección web: https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/nuestra_unidad/RESOLUCION-No.-590-2019.pdf

- **Conclusión del estudio de legalidad**

Habiendo sido resueltos todos los cargos de nulidad propuestos por el apoderado de la demandante, observa el despacho que hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución de Liquidación Oficial RDO N. 849 del nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015) "Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a BUHO SEGURIDAD LTDA con NIT. 860.404.674, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Subsistema de la Protección Social en Pensiones, por los periodos comprendidos entre 01/01/2011 a 31/12/2011 y 01/01/2013 a 31/12/2013, y se sanciona por inexactitud por los periodos de enero a diciembre de 2013" y la Resolución número RDC-697 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número RDO-849 del 09 de octubre de 2015, a través de la cual se profirió liquidación oficial a BUHO SEGURIDAD LTDA, con NIT. 860.404.674-9 por mora e inexactitud en los autoliquidaciones y pagos de los aportes del Sistema de Protección Social en Pensiones, por los periodos de enero a diciembre de 2011 y 2013, y se sanciona por inexactitud por la vigencia 2013".

En este sentido, como restablecimiento del derecho de la parte actora, hay lugar a ordenarle a la UGPP que proceda a *reliquidar* las obligaciones tributarias y sancionatorias a cargo de la persona jurídica BUHO SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT 860.404.674-9, eliminando los ajustes correspondientes a los siguientes registros, de conformidad con lo considerado en esta providencia:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR
PENSION	2011	5	79.436.894	MORA VILLA NELSON EDUARDO
PENSION	2011	12	5.888.283	CAMPOS ROJAS FREDY
PENSION	2011	5	79.649.550	MORENO ESPINEL WILSON LEONARDO
PENSION	2011	5	1.033.722.185	BARAJAS RUIZ JOSE ALFREDO
PENSION	2011	5	52.585.291	SáNCHEZ ARENA CLAUDIA VIVIANA
PENSION	2011	5	1.109.842.336	ALAPE TACUMA FABER ORLANDO
PENSION	2011	5	93.010.728	GIRALDO HERNáNDEZ JAIME
PENSION	2011	8	19.262.806	ARDILA LUIS JAIME
PENSION	2011	3	55.067.392	PERDOMO VALDERRAMA LITI YAZMíN
PENSION	2011	7	1.033.721.402	BERNAL BARON DIANA MAYERLY
PENSION	2011	5	1.105.674.853	ZAPATA TORRES WILLIAM HERNAN
PENSIÓN	2011	5	80.143.240	ACOSTA RUSSI JESUS EDGAR
PENSIÓN	2011	9	52.037.336	ANDRADE ARTUNDUAGA CLAUDIA
PENSIÓN	2011	9	52.259.236	LOZADA POVEDA MARTHA CECILIA
PENSIÓN	2011	1	1.032.402.303	SIERRA GARCIA ANDERSON
PENSIÓN	2011	11	1.098.309.529	OLIVERA HENAO DIANA IVONE

Igualmente, se ordenará a la autoridad tributaria que proceda a reliquidar los siguientes registros, dando aplicación al número de días trabajados conforme fue acreditado ante esta jurisdicción y que es determinan en la siguiente tabla:

SUBSISTEMA	AÑO	MES	IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NOMBRE TRABAJADOR	DÍAS JURISDICCIÓN
PENSIÓN	2011	8	1.054.541.924	CASTRO ARCILA WILFREDO	19
PENSIÓN	2011	8	1.012.377.154	MENDOZA VELASQUEZ MANUEL EDUARDO	19

Finalmente, no accederá el despacho a la solicitud de que se reconozca el pago de los gastos incurridos en la defensa jurídica ejercida por el demandante durante el proceso administrativo objeto de los actos administrativos atacados, ni los gastos incurridos por concepto de un auxiliar administrativo durante el periodo que duró la investigación administrativa, en tanto aquellos gastos no fueron probados en el proceso por la parte interesada. Tampoco se accederá a la solicitud de devolución de los pagos efectuados por la demandante en cumplimiento de los actos administrativos demandados, como quiera que el valor exacto de la devolución depende de la reliquidación de los aportes y las sanciones que está a cargo de la UGPP; en tal orden de ideas, una vez la demandada proceda a dar cumplimiento de lo ordenado, el contribuyente, si a bien tiene, podrá solicitar la devolución de conformidad con el procedimiento legal previsto para ello.

3.- COSTAS

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que la condena en costas, su liquidación y ejecución se rige

por las normas del CGP[21]. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas[22], por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

No obstante, el numeral 5 del artículo 365 del CGP prescribe que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas. En ese sentido, teniendo en cuenta que en esta providencia se accedió solo parcialmente a las suplicas del demandante, no se condenará en costas, a fin de que cada una de las partes sufrague las costas y gastos en que incurrió para atender el llamado a juicio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: **Declarar no probada** la excepción de indebido agotamiento del recurso de reconsideración en relación con el cargo segundo de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Declarar la nulidad parcial** de la Resolución de Liquidación Oficial RDO N. 849 del nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015) y la Resolución número RDC-697 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Ordenar** a la U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que proceda a reliquidar las obligaciones tributarias a cargo de BUHO SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT 860.404.674-9, que fueron objeto de determinación oficial a través de los actos administrativos

[21] Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.
[22] Artículo 365 del Código General del Proceso.

demandados en el proceso de la referencia, atendiendo estrictamente a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020):** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso[23] y 3 del Decreto 806 de 2020[24] las partes deben

[23] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[24] DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- notificaciones@vinnuretti.com
- dependiente.judicial2@vinnuretti.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ac8b5793f8f0d93e0879258abb726dc7d04b55e1d018cc1b8a1db44fd88a32d

Documento generado en 07/09/2020 11:05:14 p.m.